



**MINISTERIO DEL INTERIOR**

**DECRETO NÚMERO DE 2015**

( )

Por el cual se reglamenta el artículo 22 de la Ley estatutaria 1618 de 2013, que establecen medidas para la creación y funcionamiento de las organizaciones de personas con discapacidad.

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el artículo 189 numeral 11 de la Constitución Política, y

**CONSIDERANDO:**

Que los artículos 1º, 2º y 40 de la Constitución Política establecen que “Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista; señalando como uno de los fines esenciales del Estado, el de facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; así como el derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político.

Que así mismo, el artículo 38 superior garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad, y el artículo 13 ibídem dispone que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica, e impone al Estado la obligación de promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados; debiendo proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta.

Que La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la ONU, define: “Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamenta el artículo 22 de la Ley estatutaria 1618 de 2013, que establecen medidas para la creación y funcionamiento de las organizaciones de personas con o en situación de discapacidad" Hoja No. 2

---

interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás".

Que Colombia suscribió y, mediante la Ley 1346 de 2010, ratificó la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad que tiene como propósito *"promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente"*,

Que el artículo 4° de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, establece la siguiente obligación de los Estados:

*"3. En la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva la presente Convención, y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, los Estados Partes celebrarán consultas estrechas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan."*

Que en el artículo 29 de la citada Convención de Naciones Unidas, los Estados Partes se comprometieron a garantizar, promover y fomentar la participación plena y efectiva de las personas con discapacidad en la vida política y pública, para lo cual, entre otras medidas, deben fomentar *"... La constitución de organizaciones de personas con discapacidad que representen a estas personas a nivel internacional, nacional, regional y local, y su incorporación a dichas organizaciones"*;

Que en el artículo 32, la mencionada Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad prevé la asociación de los Estados con las organizaciones internacionales y regionales de la sociedad civil y en particular con las organizaciones de las personas con discapacidad, para promover y obtener el apoyo de la cooperación internacional en hacer efectivos el propósito y los objetivos de la Convención;

Que en el artículo 33 de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, los Estados Partes se comprometieron a (i) establecer organismos gubernamentales y mecanismos nacionales para la aplicación, promoción, protección y supervisión de la misma Convención, y (ii) integrar a la sociedad civil y en particular a las personas con discapacidad y a

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamenta el artículo 22 de la Ley estatutaria 1618 de 2013, que establecen medidas para la creación y funcionamiento de las organizaciones de personas con o en situación de discapacidad" Hoja No. 3

---

sus organizaciones, en todos los niveles del proceso de seguimiento a la Convención;

Que el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, creado por los Estados Partes en el artículo 34 de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, adoptó las "*Directrices para la Participación de las Organizaciones de Personas con Discapacidad (OPD) y organizaciones de la sociedad civil en la labor del Comité*", las cuales parten de la "*gran importancia*" que el Comité da "*a la participación de las organizaciones de personas con discapacidad*" en los procedimientos que adelanta el mismo Comité;

Que de acuerdo con el punto 3 de la Introducción de las Directrices mencionadas, el Comité ha determinado que las organizaciones de personas con discapacidad son "*aquellas conformadas por una mayoría de las personas con discapacidad - al menos la mitad de sus miembros-, (y) gobernadas, encabezadas y dirigidas por las personas con discapacidad*";

Que las reglas establecidas por el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad son coherentes y dan continuidad a la Resolución 48/134 del 4 de marzo de 1994, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas para alentar a los Estados Miembros "*a establecer instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos, o a fortalecerlas cuando ya existan, y a incorporar esos elementos en sus planes nacionales de desarrollo...*"

Que en concordancia y para desarrollo de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad fue expedida por el Congreso de la República la Ley (Estatutaria) 1618 de 2013, "*por la cual se establecen disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad*";

Que el Título IV de la mencionada Ley 1618 contiene las "*Medidas para la garantía del ejercicio efectivo de los derechos de las personas con discapacidad*", siendo una de ellas la "*participación ciudadana de personas con discapacidad*" a que se refiere el Capítulo II de dicho Título IV;

Que para la eficacia de la participación ciudadana de las personas con discapacidad, el artículo 22 de la Ley 1618 ordena al Ministerio del Interior "*dictar medidas que establezcan los requisitos que deben cumplirse para la creación y funcionamiento de las Organizaciones de las personas con discapacidad que representen a las personas con discapacidad ante las*

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamenta el artículo 22 de la Ley estatutaria 1618 de 2013, que establecen medidas para la creación y funcionamiento de las organizaciones de personas con o en situación de discapacidad" Hoja No. 4

---

*instancias locales, nacionales e internacionales, así como las medidas que deben adoptarse para su fortalecimiento y el aseguramiento de su sostenibilidad y de la garantía de su participación plena y efectiva en la adopción de todas las decisiones que los afectan";*

Que además de las disposiciones especiales que se han reseñado, en las organizaciones de las personas con discapacidad son aplicables: (i) la Ley 581 de 2000 que reglamenta la participación de la mujer en los niveles decisorios del poder público y "...crea los mecanismos para que las autoridades ... promuevan esa participación en las instancias de decisión de la sociedad civil."; y(ii) la Ley (Estatutaria) 1622 de 2011, en la cual se establece "el marco institucional para garantizar a todos los y las jóvenes el ejercicio pleno de la ciudadanía juvenil en los ámbitos, civil o personal, social y público ... (y) el fortalecimiento de sus capacidades y condiciones de igualdad de acceso que faciliten su participación e incidencia en la vida social, económica, cultural y democrática del país";

Que en la actualidad los artículos 40 al 45 y 143 al 148 del Decreto 2150 de 1995 y su Decreto reglamentario 427 de 1996, contemplan los requisitos para el reconocimiento de la personería jurídica de las organizaciones sin ánimo de lucro en general y las de carácter solidario, a la cual las organizaciones activas de personas con discapacidad se han sujetado.

Que en desarrollo de las disposiciones legales enunciadas y en cumplimiento del mandato conferido en el artículo 22 de la Ley (Estatutaria) 1618 de 2013,

**DECRETA:**

**CAPÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1. DEFINICIÓN.** Las organizaciones de las personas con discapacidad son las asociaciones en las cuales por lo menos el setenta por ciento (70%) de las personas naturales afiliadas son personas con discapacidad.

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamenta el artículo 22 de la Ley estatutaria 1618 de 2013, que establecen medidas para la creación y funcionamiento de las organizaciones de personas con o en situación de discapacidad" Hoja No. 5

---

**PARAGRAFO:** También serán reconocidas como organizaciones de personas con discapacidad, aquellas conformadas por padres y madres de personas con discapacidad intelectual.

**ARTÍCULO 2. OBJETO.** Las organizaciones de las personas con discapacidad se constituyen con el objeto de representar a sus afiliados en todas las instancias locales, regionales, nacionales e internacionales, e integrar los esfuerzos de sus afiliados para la realización de los derechos de las personas con discapacidad y en especial para el logro de su participación plena en los ámbitos social, comunitario, cívico y político. En sus respectivos estatutos cada organización podrá incluir los propósitos y acciones que complementen este objeto.

**ARTÍCULO 3. FUNCIONES.** En desarrollo de su objeto, las organizaciones de personas con discapacidad tienen la libertad para definir las funciones que les permitan alcanzar los propósitos que llevaron a su conformación, en un marco de promoción los derechos de las personas con discapacidad.

**ARTÍCULO 4. CARACTERÍSTICAS.** Son características básicas de las organizaciones de las personas con discapacidad, las cuales deben quedar expresamente consagradas en sus Estatutos, las siguientes:

1. No tener ánimo de lucro;
2. Constituirse de manera libre y voluntaria;
3. Integrarse desde su fundación y durante toda su existencia, por afiliados y afiliadas que en un setenta por ciento (70 %) como mínimo sean personas naturales con discapacidad que cuenten con el certificado de discapacidad expedido por autoridad competente de acuerdo con las directrices dadas desde el Ministerio de Salud y Protección Social.
4. Basar su organización interna en principios y mecanismos democráticos;
5. Contemplar mecanismos que garanticen que por lo menos el 30% de los miembros de la Junta Directiva sean mujeres y que por lo menos un joven sea parte de ella;
6. Establecer que la Presidencia de la Junta Directiva y la Representación Legal de la organización serán ejercidas por personas con discapacidad;

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamenta el artículo 22 de la Ley estatutaria 1618 de 2013, que establecen medidas para la creación y funcionamiento de las organizaciones de personas con o en situación de discapacidad" Hoja No. 6

---

7. Incluir los mecanismos que garanticen a los niños y a las niñas con discapacidad el ejercicio del derecho consagrado en el artículo 7° de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, a expresar libremente sus opiniones sobre los asuntos que les afecten y a contar con asistencia apropiada para el mismo fin.

PARAGRAFO: Los integrantes de las organizaciones que a la fecha de sanción de este Decreto no cuenten con la certificación de discapacidad, tendrán un plazo de 6 meses para cumplir con este requisito.

ARTÍCULO 5. CONSTITUCIÓN, REGISTRO Y RÉGIMEN LEGAL. Las organizaciones de personas con discapacidad se constituyen de acuerdo con las disposiciones contenidas en el Capítulo II del Título I del Decreto Ley 2150 de 1995, su decreto reglamentario 427 de 1996 y demás normas que lo complementen o modifiquen; su régimen es el común de las asociaciones sin ánimo de lucro y deben registrarse ante las Cámaras de Comercio que corresponda según su jurisdicción.

ARTICULO 6. FORMAS DE ORGANIZARSE. Las personas con discapacidad podrán organizarse teniendo en cuenta cualquiera de las siguientes condiciones:

- a. De acuerdo con el tipo de discapacidad, es decir, personas con discapacidad física, sensorial (auditiva y/o visual), múltiple, intelectual, psicosocial y mental. También podrán organizarse los padres y familiares de personas con discapacidad intelectual.
- b. Por objetivos y/o actividades e intereses comunes, siendo estos concertados entre personas con diferentes tipos de discapacidad.
- c. Por proximidad geográfica, teniendo organizaciones de una misma región la posibilidad de agruparse en Federaciones y desde el nivel nacional en Confederaciones.

PARAGRAFO 1. Cualquier forma de organización que se elija debe garantizar la participación efectiva de las personas con discapacidad, desde el enfoque diferencial, en el ejercicio de sus derechos para ejercer la representación de sus colectivos en los espacios de la política pública.

PARAGRAFO 2: Las organizaciones de las personas con discapacidad intelectual podrán ser constituidas y presididas por los padres, madres y familiares que representen personas con este tipo de discapacidad y deberán

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamenta el artículo 22 de la Ley estatutaria 1618 de 2013, que establecen medidas para la creación y funcionamiento de las organizaciones de personas con o en situación de discapacidad" Hoja No. 7

tener para su constitución, como mínimo, un diez por ciento (10%) de personas con discapacidad intelectual como asociados.

PARAGRAFO TRANSITORIO: Además del objeto y las funciones de las organizaciones de las personas con discapacidad, las de personas con discapacidad intelectual conformadas por madres, padres y familiares, tendrán como propósito que estas personas creen sus propias organizaciones o se incorporen como afiliados a las existentes, haciendo parte de los órganos de dirección y administración en un plazo de 5 años.

Las organizaciones que se conformen tendrán como objetivo que las personas con discapacidad intelectual adultas, en ejercicio de su capacidad jurídica puedan representarse a sí mismas.

#### ARTICULO 7. ORGANIZACIÓN EN RELACIÓN CON EL ÁMBITO TERRITORIAL.

Sin perjuicio del derecho de asociación y tomando como referencia la división territorial del país, las organizaciones de personas con discapacidad se clasifican en locales, municipales, distritales, departamentales y nacionales, y para su constitución y funcionamiento deben tener una cobertura mínima definida, así:

- a) las organizaciones del nivel local, municipal y distrital, son aquellas conformadas por personas naturales domiciliadas un mismo municipio o distrito y deben contar con un mínimo de asociados de acuerdo con la categoría de los municipios donde se conformen, así:

Distrito Capital	150 asociados
Otros Distritos y Municipios de Primera Categoría	120 asociados
Municipios de Segunda Categoría	100 asociados
Municipios de Tercera Categoría	80 asociados
Municipios de Cuarta Categoría	60 asociados
Municipios de Quinta Categoría	40 asociados
Municipios de Sexta Categoría	25 asociados
Localidades de Distritos	25 asociados

- b) las organizaciones del nivel departamental se conforman con personas naturales domiciliadas en los municipios del respectivo departamento, o con organizaciones de personas con discapacidad constituidas en los municipios. En ambos casos, deben agrupar como mínimo al 30% de los municipios del departamento;

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamenta el artículo 22 de la Ley estatutaria 1618 de 2013, que establecen medidas para la creación y funcionamiento de las organizaciones de personas con o en situación de discapacidad" Hoja No. 8

---

- c) las organizaciones nacionales se denominan federaciones y se integran demostrando la participación de mínimo 10 departamentos del país;
- d) si se constituye más de una federación, ellas podrán conformar confederaciones.

PARAGRAFO 1: En concordancia con lo establecido en el art. 7 del Decreto 1480 de 1989, las Asociaciones Mutuales se constituirán con un número mínimo de 25 personas.

PARAGRAFO 2: : A partir de la vigencia del presente Decreto, las organizaciones que a la fecha en su nombre o razón social incluyan "Departamental" o "Nacional" tendrán un año de plazo para cumplir con lo establecido en esta reglamentación. En caso contrario, deberán ajustarse al nivel territorial de su ámbito de cobertura.

PARAGRAFO 3: Durante los primeros 5 años de vigencia de este Decreto sólo las organizaciones de personas con Sordoceguera y Discapacidad Múltiple podrán denominarse de carácter departamental demostrando cobertura en el 15% de municipios de su jurisdicción y de carácter nacional teniendo presencia mínimo en 5 departamentos.

PARAGRAFO 4: En los departamentos de Amazonas, Guainía, Guaviare, Vichada y Vaupés, para denominarse de carácter departamental, las organizaciones deberán tener presencia en un municipio y un corregimiento.

**ARTÍCULO 8. REPRESENTATIVIDAD.** Las organizaciones de las personas con discapacidad serán las representantes de sus afiliados y afiliadas ante las autoridades públicas municipales, distritales, departamentales, nacionales e internacionales, de manera que a través de esa representación se asegure la participación de las personas con discapacidad en la adopción de las leyes, los actos generales de la administración pública y las demás decisiones de las autoridades públicas que les incumban o los afecten como personas con discapacidad y como ciudadanos.

Así mismo serán representantes en todos los aspectos relacionados con el seguimiento y monitoreo de las políticas públicas en general y, en particular, de las que se adopten en favor de las personas con discapacidad.

Para garantizar que las organizaciones de personas con discapacidad tengan representación en los espacios de toma de decisiones, es deber de las autoridades locales, distritales, departamentales y nacionales convocar a las organizaciones de su jurisdicción, asegurando medidas de acceso y accesibilidad para que la participación tenga igualdad de condiciones.



Continuación del Decreto "Por el cual se reglamenta el artículo 22 de la Ley estatutaria 1618 de 2013, que establecen medidas para la creación y funcionamiento de las organizaciones de personas con o en situación de discapacidad" Hoja No. 9

---

**PARAGRAFO:** Para el ejercicio de la representatividad, las organizaciones de personas con discapacidad que a la fecha no tienen el número de asociados definido en el presente decreto, tendrán dos años de plazo para cumplir con este requisito. Aquellas que se conformen de manera posterior deberán hacerlo con el mínimo de personas establecido.

**ARTÍCULO 9. FORTALECIMIENTO Y SOSTENIBILIDAD.** Bajo el principio de libre asociación, las organizaciones de personas con discapacidad en el momento de su constitución deben definir los mecanismos de gestión que permitan su sostenibilidad.

El Ministerio del Interior, desde su ámbito de competencia adoptará las siguientes medidas para acompañar el fortalecimiento de las organizaciones de personas con discapacidad:

- a. Asesorar a las organizaciones de personas con discapacidad para el conocimiento de sus derechos, deberes y normatividad relacionada con discapacidad.
- b. Garantizar la participación de las personas con discapacidad en los programas que establezca para hacer efectiva la participación ciudadana, mediante la difusión de sus procedimientos, la capacitación de la comunidad para el ejercicio de sus derechos ante las instituciones y mecanismos de participación ciudadana definidos en la Constitución Política, en la Ley 134 de 1994, Ley 1757 de 2015 (específicamente el art. 98) y demás normas legales y reglamentarias.
- c. Promover la conformación de semilleros de formación de organizaciones de PCD para la participación en la vida política.
- d. Destinar presupuesto anual para el desarrollo de proyectos de fortalecimiento de las organizaciones de PCD.
- e. Articular acciones con otros Ministerios e integrantes del SND para promover la participación activa de las organizaciones de PCD en los espacios de toma de decisiones en los niveles territoriales, tales como Comités Municipales (CMD) y Departamentales de Discapacidad (CDD), Consejos de Política Social, Consejos Territoriales de Planeación, Consejos Municipales y Departamentales de Cultura, Consejo Nacional de Discapacidad; elaboración de Planes de Desarrollo, Planes de Ordenamiento Territorial y sesiones de los Consejos Municipales, Distritales y Asambleas Departamentales para la aprobación de Presupuestos, medidas y acciones relacionadas con discapacidad.
- f. Promover espacios de encuentro, intercambio y diálogo de saberes entre las organizaciones de PCD.

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamenta el artículo 22 de la Ley estatutaria 1618 de 2013, que establecen medidas para la creación y funcionamiento de las organizaciones de personas con o en situación de discapacidad" Hoja No. 10

---

- g. En el marco del fortalecimiento, facilitar el diálogo entre las organizaciones de PCD, sus representantes y gobierno en los diferentes niveles territoriales, con el fin de promover ejercicios de incidencia.
- h. Hacer intermediación transparente para que las organizaciones de PCD accedan a programas y proyectos desarrollados por otros Ministerios y por Organismos de Cooperación en busca de su fortalecimiento y sostenibilidad.
- i. Asesorar y acompañar la conformación y puesta en marcha de Federaciones, Confederaciones y Redes de organizaciones de PCD, así como la vinculación de organizaciones de PCD a Federaciones, Confederaciones y Redes existentes.

**PARÁGRAFO:** En los municipios en donde no se encuentren organizaciones de personas con discapacidad, se avalara la elección de los líderes por cada tipo de discapacidad que representen los intereses del colectivo ante los CMD.

**ARTÍCULO 10. GARANTÍA PARA LA PLENA PARTICIPACIÓN POR RAZÓN DEL TIPO DE DISCAPACIDAD.** Para garantizar la plena participación de los representantes de las organizaciones de las personas sordas, sordociegas y con discapacidad múltiple, las autoridades gubernamentales responsables de las convocatorias a los consejos y comités donde ellos deban participar, asegurarán la presencia de intérpretes, guías intérpretes y mediadores.

**ARTICULO 11. VIGENCIA.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá, D. C., a Los

El Presidente de la Republica,

**JUAN MANUEL SANTOS CALDERON**

El Ministro del Interior,

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamenta el artículo 22 de la Ley estatutaria 1618 de 2013, que establecen medidas para la creación y funcionamiento de las organizaciones de personas con o en situación de discapacidad" Hoja No. 11

---

**JUAN FERNANDO CRISTO BUSTOS**

BORRADOR